

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200064200

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX contra JUAN MANUEL CRUZ PLATA Y MANUEL VICENTE CRUZ ROLDAN, por medio del cual se negaron los intereses de plazo y de mora cobrados.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, la obligación fue adquirida por los aquí demandados con la finalidad de financiar el curso de oficial, obligación que debía ser cancelada por instalamentos, y el crédito es trasladado a etapa final de amortización el 05 de diciembre de 2017, con un saldo total de \$29.142.430,66. Para el pago de dicha obligación se acordó un plan de amortización pagadero en un plazo de 36 meses que iniciaban el 5 de enero de 2018 finalizando el 5 de diciembre de 2020, y durante este periodo no recibieron pago alguno por parte de los demandados, razón por la cual se generó un vencimiento desde el día 5 de enero de 2018.

Por lo que, al tener una obligación impagada desde la época indicada, se han generado tanto los intereses corrientes pactados, causados y liquidados sobre las sumas de capital mes a mes, más los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota vencida en razón al incumplimiento en el plan de amortización, todo lo cual se prueba con el plan de pagos, y la forma en que fue diligenciado el pagaré obedece estrictamente a las instrucciones dadas según la carta que hace parte integral, la cual indica que la cuantía del título incluye: “capital, intereses corrientes, intereses de mora, costos y/o primas de los seguros u otros de características similares”. Lo que justifica los emolumentos cobrados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

Se tiene entonces, que los intereses de plazo son aquellos que se causan durante el término de la obligación, liquidados sobre un crédito de capital durante

el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los intereses de mora, son aquellos que se causan cuando el deudor no ha cumplido con el pago de la obligación dentro del término estipulado, constituyendo una sanción.

Así las cosas, debe decirse que una vez estudiada la demanda y sus anexos observa el despacho que, si bien la obligación pudo haber sido pactada en instalamentos según el plan de pagos allegado por el profesional del derecho, lo cierto es, que este el despacho en observancia de los requisitos procesales, está sometido para esta clase de procesos a la literalidad del título valor y allí, se lee que la obligación fue pactada a un solo capital y no con vencimientos ciertos y sucesivos, con fecha de vencimiento determinada, no siendo resorte del despacho, cómo la parte demandante decide diligenciar el pagaré, pero sí es de resorte del despacho, verificar que las pretensiones se ajusten a dicha literalidad y a las normas que rigen los intereses.

En ese sentido, es deber el profesional del derecho fundar sus pretensiones de acuerdo con la literalidad del título valor base de la ejecución y que se encuentre establecido en legal forma, así, haciendo la operación aritmética a simple vista se refleja que, el monto de los intereses de plazo solicitados no se ajusta al monto en que se debió liquidar el capital a la tasa establecida en el periodo de tiempo que fue determinado en el documento que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, si bien el título ejecutivo figura una suma como intereses de mora, lo cierto es, que este despacho debe librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde y las normas legales indican desde cuando se deben liquidar los intereses moratorios (Art. 1688 y 1617 del Código Civil), por ello al haberse incluido como fecha de vencimiento el 4 de noviembre de 2020, desde esa fecha procede legalmente cobrar los intereses de mora, por ello debe tener en cuenta el libelista que el título valor en que se basa la presente demanda es el pagaré No. 97100207021 y es sobre éste documento que el despacho entra a estudiar en legal forma la manera de librar el mandamiento de pago o no, y no sobre el plan de pagos allegado por el actor.

Explicado lo anterior, en este punto es importante traer a colación el artículo 430 del Código General del Proceso, que en su inciso primero establece:

“Artículo 430: Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal. (Subrayado fuera del texto).

Es por ello, que no se considera legal librar mandamiento de pago por las sumas de los intereses solicitados.

Ante lo dicho, se concluye que la providencia atacada se profirió con base a las facultades otorgadas por las normas sustantivas, por ende, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer el auto en mención, por tanto, se mantendrá incólume.

Por último, con respecto a la solicitud del recurso de apelación, y como quiera que la negativa de este despacho de librar mandamiento por las sumas solicitadas, hace que varíe la cuantía, resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

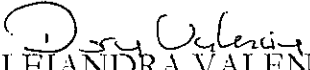
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo. Para que se surta, remítase el expediente virtual al superior para lo de su cargo. Oficiese.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P.
C., la providencia anterior se notificó por
anotación en el estado No. 47 de hoy
14 DIC 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.